

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por don M.I.P., en nombre y representación de la empresa Hill-Rom Iberia, S.L.U. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 3 de junio de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de gestión integral de superficies terapéuticas para tratamiento y prevención de úlceras por presión para el Hospital Universitario 12 de Octubre, nº de expediente: P.A. 2014-0-61, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de la Gerencia del Hospital Universitario 12 de Octubre de 18 de febrero de 2015, se convocó el procedimiento abierto, a adjudicar con pluralidad de criterios, mencionado anteriormente. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de 21 de febrero y en el BOCM de 3 de marzo.

El valor estimado asciende a 742.241,39 euros.

**Segundo.-** Mediante Resolución de fecha de 3 de junio de 2015 se procedió a la adjudicación del contrato cuya notificación fue remitida a Hill-Rom Iberia, S.L.U. (en adelante Hill-Rom) en fecha de 8 de junio.

**Tercero.-** El 24 de junio de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Hill-Rom Iberia, S.L.U.

El recurrente alega el incumplimiento de las condiciones técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por la oferta adjudicataria y solicita:

1.- Se acuerde la suspensión de la adjudicación a Iturri, S.A. del contrato del servicio público de gestión integral de superficies terapéuticas para tratamiento y prevención de úlceras por presión para el Hospital Universitario 12 de Octubre.

2.-Se dicte resolución estimatoria del recurso dejando sin efecto la adjudicación a Iturri, S.A. adjudicando el contrato a la recurrente Hill-Rom Iberia, S.L.U.

El 29 de junio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

**Cuarto.-** Con fecha 26 de junio de 2015, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Ha presentado escrito de alegaciones Iturri, S.A. adjudicataria del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora y clasificada en segundo lugar “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de junio, practicada la notificación el 8 de junio, e interpuesto el recurso ante este Tribunal el 24 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del anexo II del TRLCSP, de cuantía superior a 207.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** El objeto del contrato consiste en implantar un servicio de gestión integral de superficies terapéuticas para la prevención y tratamiento de úlceras por presión (UPPs) de riesgo leve, medio y elevado. El número de camas a cubrir será de 100 superficies especiales para el manejo de la presión (SEMP) de prevención y tratamiento de UPPs de riesgo muy alto y 1100 SEMP de prevención de riesgo leve-moderado.

El recurso se centra en determinados incumplimientos de las prescripciones técnicas por la oferta que ha resultado adjudicataria.

En el seno de la contratación pública la jurisprudencia establece el sometimiento de la Administración y los licitadores a los Pliegos como ley del contrato, siendo éstos el elemento reglado que permite un control posterior, pues de lo contrario se puede estar discriminando a unos licitadores frente a otros e incurriendo en arbitrariedad en la valoración de las ofertas. Respecto de los licitadores supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso presentar su oferta conforme a los requisitos técnicos contenidos en los pliegos y que en caso de no hacerlo puedan ser excluidos de la licitación.

La fijación de las condiciones técnicas en el PPT es una atribución que la normativa reguladora de la contratación pública establece para la Administración, de forma tal que será el órgano de contratación el que fije las prescripciones técnicas mínimas que habrán de cumplir los licitadores.

En este sentido se ha pronunciado ese Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en numerosas resoluciones (por todas, 82/2014; 85/2014; 90/2014; 111/2014), pudiendo destacarse la resolución 84/2014.

En esta última se afirma que *“Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011\170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del*

*TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.*

*Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las prescripciones técnicas no permiten una comparación en términos de igualdad que determine cuál es la económicamente más ventajosa, pues la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de las ofertas”.*

El cumplimiento de las condiciones técnicas debe quedar acreditado por comparación de la oferta con el PPT. Lo que procede, por tanto, es determinar si la oferta técnica adjudicataria cumple o no con las prescripciones mínimas, mediante una operación de comprobación con el PPT.

1.- Respecto al servicio de gestión de 1.100 SEMP's de Prevención de úlceras por presión de riesgo leve-moderado.

Según el punto 4, apartado 2, del PPT relativo a las características de los materiales (1100 SEMP's de prevención de riesgo leve-moderado) las dimensiones que deberán cumplir los artículos ofertados serán:

- Longitud: 190-200 cm.
- Ancho: 80-85 cm.
- Altura: 14-15 cm.

Alega la recurrente que la SEMP que aporta la adjudicataria del contrato, fabricada por CQF mide 17 centímetros, como se confirma en la documentación adjunta, catálogo “Díptico colchones Sanitifoam”, incumpliendo técnicamente los requisitos exigidos en dicho pliego.

La importancia de la altura de las superficies de prevención es tanta que, según la normativa IEC/EN 60601-2-52, los parámetros y las dimensiones de los colchones y de las barandillas tiene que ser > 22cm. Cualquier variación en las medidas de altura de los colchones por encima de lo exigido en el pliego, además de incumplirlo, incrementa el riesgo de caída del paciente y reduce el nivel de seguridad y protección del mismo.

El Tribunal comprueba que la oferta presentada por Iturri, es el colchón mixto 30 tricolor, cuya altura máxima es de 15 cm (10 cm de capa de poliuretano y 5 cm de viscolástica), tal y como se observa en su ficha técnica. No se puede tener en cuenta el díptico invocado por la recurrente en la que supuestamente indica una altura diferente y no figura en el expediente ni acredita.

2.- Respecto al servicio de gestión de 100 SEMP's de Prevención de úlceras por presión de riesgo muy alto (colchones de aire).

Entre otros requisitos el Pliego de Prescripciones Técnicas exige: *“Modos de funcionamiento: Baja presión: continua y/o alternante”*.

Según la recurrente respecto de los cochoes ofertados por Iturri, del fabricante “Care of Sweden”, no hay constancia ni en el ámbito nacional ni en el internacional que el modelo ofertado CUROCELL CIRRUS sea de baja presión.

Según el informe del órgano de contratación los colchones ofertados por la adjudicataria Iturri, al igual que el resto de licitadores, son colchones en cuyo funcionamiento intervienen flujos de aire que permiten abordar la prevención y tratamiento de úlceras por presión de riesgo muy alto, de los pacientes.

El colchón ofertado por la adjudicataria Iturri, es el colchón CUROCELL CIRRUS 2.0 que, tal y como muestra la ficha técnica, cumple el requisito técnico

exigido, al indicar literalmente: “*Presión baja continua, vuelve automáticamente al modo de alternancia después de 20 minutos*”.

Por tanto, según se documenta en la ficha técnica aportada por Iturri, S.A., ambos requisitos técnicos exigidos en el PPT, se cumplen y las fichas técnicas de ambos productos así lo corroboran.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por don M.I.P., en nombre y representación de la empresa Hill-Rom Iberia, S.L.U. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 3 de junio de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de gestión integral de superficies terapéuticas para tratamiento y prevención de úlceras por presión para el Hospital Universitario 12 de Octubre” nº de expediente: P.A. 2014-0-61.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 26 de junio.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.